



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2022.

DENUNCIANTE: FELIPA FLORIDA
CASTILLO LUNA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos
mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial
Sancionador promovido por Felipa Florida Castillo Luna, en su
carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de
Tecamachalco, Puebla, por el partido político Redes Sociales
Progresistas, para controvertir los supuestos actos anticipados de
campaña por parte de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, otrora candidato
a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por la
Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y en Candidatura Común
con el Partido Político Nueva Alianza.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Felipa Florida Castillo Luna, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulada por el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas.
Denunciado:	Carlos Ignacio Mier Bañuelos, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y en Candidatura Común con el Partido Político Nueva Alianza.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Acuerdo CG/AG-055/2021.** En sesión especial del Consejo General del IEE de tres de mayo de dos mil veintiuno, concluida a las tres horas con treinta minutos del día siguiente, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

resolvió sobre las solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Presentación de la denuncia. El diez de mayo del dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, escrito de queja por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Mismo, que a su vez, mediante oficio INE/UTF/DRN/21709/2021, fuera remitido al IEE el diecisiete de mayo posterior.

Primer trámite ante el IEE

4. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/FFCL/274/2021, así como solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que girara las instrucciones correspondiente para la verificación y certificación del contenido de diversos enlaces de internet proporcionados por la parte quejosa.

5. Acta circunstanciada. El tres de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado, en el punto inmediato anterior, la Oficialía Electoral del Instituto, realizó acta circunstanciada con clave ACTA/OE-461/2021, correspondiente a la verificación del contenido alojado en treinta y cinco enlaces de internet.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a la parte denunciada y se citó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo a las quince horas con treinta minutos del dos de agosto siguiente.

7. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de veintiocho de julio de la misma anualidad, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto inmediato anterior de este apartado de antecedentes.³

8. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación a la parte denunciada, se ordenó requerir a diversas autoridades respecto del domicilio del denunciado y se reservó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos hasta que se contara con domicilio cierto.

Asimismo, en el citado acuerdo se tuvo por precluido el derecho de la denunciante de apersonarse de manera posterior dado que no compareció debidamente a la primera audiencia pese a encontrarse debidamente notificada.

9. Cumplimiento a requerimientos. Con fechas diez, once y trece de agosto de esa anualidad, se recibieron diversos escritos de las autoridades requeridas; precisando que únicamente se proporcionó domicilio del denunciado por parte del Vocal del Registro Federal de Electores del INE, coincidente con el que ya obraba en autos.

10. Segundo Emplazamiento. Por medio de acuerdo de nueve de septiembre dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera a una audiencia que tendría verificativo a las trece horas del diecisiete de septiembre siguiente.

11. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de once de septiembre, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado

³ Visible a foja 159 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto de acuerdo anterior.⁴

12. Notificación por estrados. En mérito de la imposibilidad anteriormente citada, en fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó al denunciado por estrados del IEE.

13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de septiembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida, haciéndose constar en el acta respectiva, la no comparecencia de las partes a la misma.

14. Acuerdo de remisión del expediente. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó la remisión del expediente respectivo y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

15. Remisión del expediente a este Tribunal. El cuatro de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-301/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/FFCL/274/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Primer trámite ante este Tribunal.

16. Registro e integración. Mediante acuerdo de siete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-074/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración y en caso de advertir alguna

⁴ Visible a foja 203 de autos.

omisión o deficiencia genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia.

17. Acuerdo plenario. El tres de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario, se ordenó remitir las constancias del expediente SE/PES/FFCL/274/2021, al IEE para su debida integración, esto al advertirse diversas omisiones por parte de la autoridad instructora.

Segundo trámite ante el Instituto.

18. Recepción del expediente. El seis de mayo, mediante proveído de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se tuvo por recibidas las constancias del expediente SE/PES/FFCL/274/2021.

19. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El nueve, once y trece de mayo, la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, desahogó diverso contenido⁵ en actas circunstanciadas, en cumplimiento a lo ordenado mediante sus proveídos de seis, diez y doce de mayo.

20. Requerimiento. En acuerdo de dieciséis de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica, realizó requerimientos a la parte quejosa y a tres medios de comunicación, para que le brindaran información, respecto de uno de los hechos denunciados.

21. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escritos signados por el Director General del medio de comunicación "Así lo dice Puebla" y del Representante legal del medio periodístico "La Jornada de Oriente", presentados en la Oficialía de Partes del IEE el diecinueve y veinte de mayo siguiente, se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el punto inmediato anterior, en el que se señaló diversa información sobre las bardas denunciadas.

⁵ El contenido del ACTA/OE-461/2021, un link de internet aportado por la denunciante y la búsqueda del domicilio de los medios de comunicación "La Jornada de Oriente" y "El Informal Regional".



22. Requerimiento y solicitud de fe pública. En auto de veintisiete de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó requerir de nueva cuenta a la denunciante y al medio de comunicación "El Informal Regional", para que remitiesen información respecto a los hechos denunciados, así como solicito al Secretario Ejecutivo del IEE, para que girara las instrucciones correspondientes para la verificación y existencia de las bardas denunciadas.

23. ACTA-OE-124/2022. El treinta y uno de mayo siguiente, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del OPLE, realizó acta circunstanciada, respecto a la verificación de las bardas denunciadas, en la dirección aportada por el medio de comunicación "Así lo dice Puebla".

24. Nuevo emplazamiento y audiencia de ley. El siete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó emplazar a la parte denunciada en un nuevo domicilio y se citó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo a las catorce horas con cero minutos del diecisiete de junio siguiente.

25. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de junio posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida, haciéndose constar en el acta respectiva, que en diligencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se habían desahogado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y se refirió la comparecencia de la parte denunciada, mediante escrito de esa misma fecha, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto.

26. Acuerdo de remisión del expediente. El doce de julio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, acordó la remisión del expediente respectivo y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral local.

27. Remisión del expediente a este Tribunal. El quince de julio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-259/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/FFCL/274/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

28. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de diecinueve de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, lo remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

29. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata del Procedimiento Especial Sancionador, originado por la denuncia de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña en el estado de Puebla, básicamente porque:

“Tomando en cuenta lo anterior, por lo que hace a los eventos públicos, se propone determinar la existencia de la infracción, puesto que se considera que es suficiente acreditar que el denunciado, asistió a eventos públicos en la etapa de precampaña e intercampaña; que ha utilizado sus redes sociales para promover su imagen del denunciado y además existen mensajes o expresiones en los que se advierten llamamientos a votar.”

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

“En el escrito de la denunciante, señala ligas electrónicas así como capturas de pantallas de cuentas de redes sociales a nombre del suscrito, de diversas personas y medios de comunicación, que a su decir, se configuran actos de precampaña o actos anticipados de campaña.

Es importante señalar que las afirmaciones de la denunciante carecen de fundamento jurídico pues contrario a lo que ella aduce, no se configuran los actos anticipados de campaña personalizados porque como se demostrará a continuación no se presentan los elementos subjetivo ni objetivo que son requeridos para dicha configuración.

Lo anterior es así, porque el denunciante se limitó a denunciar diversas publicaciones en la red social denominada Facebook realizadas por diferentes perfiles asociados con la actividad periodística y algunas de mis cuentas personales”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en

los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de algunas publicaciones realizadas en sus redes sociales de Facebook, así como en diversos perfiles ajenos a él, y de diversos medios de comunicación**, tal como lo refiere la quejosa, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve, sin pasar desapercibido que este Organismo Jurisdiccional no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a la materia de fiscalización, toda vez que esa es de observancia federal.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁶.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-074/2022

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos, ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Treinta y cinco enlaces de internet:

- 1) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132072995642071&d=100065181143548
- 2) <https://www.facebook.com/watch/?v=392338451802677>
- 3) <https://www.facebook.com/josefina.espinoza.9678/videos/2849211192010399/orey>
- 4) <https://www.facebook.com/marco.nunez.3158/videos/4083432361745384/>
- 5) <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/amanece-en-tecamachalco-pintas-a-nombre-de-nacho-mier-el-hijo-del-coordinador-de-diputados-federales-se-deslinda/>
- 6) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=125206942984462&id=100064854710747
- 7) <https://www.facebook.com/watch/?v=939930096859008>
- 8) <https://www.facebook.com/ImagenesyNoticiasRegionales/videos/371266234193450/>

- 9) <https://www.facebook.com/ImagenesyNoticiasRegionales/videos/371266234193450/>
- 10) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=278623790483275&id=112943527051303
- 11) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=192731562658574&id=101859315079133
- 12) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159037884385867&id=584350866&sfns2004n=scwspw
- a
- 13) <https://www.asilodicepuebla.com/index.php/col/39435-se-adelantan-las-campanas-en-tecamachalcoi14>.
- 14) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=191766522755078&id=101859315079133
- 15) <https://twitter.com/pueblapreciosa/status/1385366580784078849?5=19>
- 16) <https://www.facebook.com/ImagenesyNoticiasRegionales/videos/453534432546881>
- 17) <https://www.facebook.com/724noticiastecamachalcoi/videos/927778571393402/>
- 18) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4108139722577872&id=17992359206619
- 19) <https://twitter.com/imwponcedeleon/status/1384877862759641090?5=19>
- 20) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=120276913473594&id=100064738583673
- 21) <https://www.facebook.com/watch/?v=939930096859008>
- 22) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225528929835608&id=1397751581



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

- 23) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225512029213103&id=139775158
- 24) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225509347746068&id=139775158
- 25) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225502576536792&id=1397751581
- 26) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4496418770371529&id=100000103522398
- 27) <https://www.facebook.com/105142211678026/video/791819638409035/>
- 28) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=124911873013969&id=100064854710747
- 29) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158225838846045&id=675466044
- 30) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=437224187299881&id=100030369094272
- 31) <https://www.facebook.com/159467817449892/post/s/4087153654681269/?d=n>
- 32) <https://twitter.com/parale/019mx/status/1372246359231901698?s=12>
- 33) <https://www.facebook.com/584350866/posts/10159059943045867/?d=n>
- 34) <https://www.facebook.com/584350866/posts/10158969635045867/?d=n>
- 35) <https://www.facebook.com/100030369094212/post/s/524128028609496/?d=n>

2. Treinta y cinco placas fotográficas.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

7. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-461/2021⁷.
8. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-124/2022⁸.

IV. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto a la pruebas identificadas con los números 7 y 8, se tienen por admitidas y revisten el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales 1 y 2 clasificándolas como **documentales técnicas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admiten las **presuncionales** señaladas en los numerales 3 y 6, que se valoran en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas las **instrumentales de actuaciones**, visibles en los numerales 4 y 5, la cuales se valoran en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial

⁷ Visible de la foja 107 a 170 del expediente.

⁸ Visible de la foja 322 a 328 del expediente.



naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹, por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE**

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO
SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O
INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁰**, que las
autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, la parte quejosa señaló que el denunciando cometió actos anticipados de campaña, al realizar manifestaciones en sus perfiles de Facebook, y de otros usuarios, así como la publicación de notas periodísticas por medios de comunicación locales, las que se referían a la pinta de bardas en el Municipio de Tecamachalco, Puebla; asimismo, que existen supuestos audios del denunciado y reuniones de personas a favor de su

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

propuesta política, mismos que buscaban promover el voto en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil veinte - dos mil veintiuno, en el estado de Puebla; proceso electoral que dio inicio el pasado tres de noviembre de dos mil veinte en Sesión del Consejo General del IEE, transcurriendo el periodo de precampañas del siete de febrero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el de intercampañas del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno, el de campañas del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno y finalmente el día de la jornada electoral el seis de junio de esa misma anualidad.

En ese sentido, la autoridad remisora realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces aportados por la denunciante, los cuales guardan relación con las placas fotográficas ofrecidas, en las que se señalan las publicaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, lo que dio como resultado el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de tres de julio de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-461/2021, misma que a continuación se inserta.

SIN TEXTO



Primer enlace: 25. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 26. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 27. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 28. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 29. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 30. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 31. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 32. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 33. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 34. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 35. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131	Fecha: siete de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Tecamachalco Puebla. Texto: "Nueva Alianza con Nacho Mier (icino diverso) #Tecamachalco. #AnaMedina. #PorUnaEducaciónConValores #Turquesa"
Segundo enlace: 39. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 40. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 41. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131 42. https://www.facebook.com/iee/DTs/02/460/2021 EXPEDIENTE: IEE/DTs/02/460/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/02-46/2021 9d6dd=1397518131	Fecha: seis de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Radio Expresate. Texto: "Caminata Xochimilco del candidato por morena, PT y Nueva



Página 21 de 54

SIN TEXTO

[illegible]

Cuarto enlace: 	Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Marco de Nuñez. Texto: “Los abusos del poder en plena campaña Nachito jr Nacho Mier”
Quinto enlace: 	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Página oficial: Jornada de Oriente. Texto: “Amanecen en Tecamachalco pintas a nombre de Nacho Mier; el hijo del coordinador de diputados federales se deslinda”



Two simple line drawings of birds are shown. The first bird, on the left, is yellow and has a long, thin beak. The second bird, on the right, is blue and has a shorter, thicker beak.



The image shows two hand-drawn sketches of birds on a white background. On the left, there is a yellow bird with a long, thin beak and a small tail. On the right, there is a blue bird with a long, thin beak and a small tail. Both birds are facing right.

	Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Daniel Tekatk. Texto: “¿Tu apoyarías a alguien que está ayudando de manera pública a un pederasta? ¿Dejarías que tú hijo se les acerque a él o a su familia? ¿Estarías conforme y tranquilo con que te gobierne una familia que es complice y amiga de pederastas? ¿Te sentirías con la confianza de dejarles a tus hijos mientras asistes a una "junta" con ellos? Yo no. Me daría asco y temor de que un niño o niña de mi familia sea la siguiente víctima de este tipo de gente que solo se interesa por seguir haciendo cochinas para beneficiar e y hacer más grande su poder. Yo no estoy de acuerdo que un tipo nefasto como <u>Ignacio Mier</u> venga a hacer de mi pueblo tecamachalco lo que se le dé la regalada gana ni que venga a querer imponer a su hijo y que encima con todo el descaro del mundo también le busque trabajo a la hija como diputada en el Congreso Local de Puebla.
	Sexto enlace:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

	Ellos, <u>#LaFamiliaMier</u> son los verdaderos traidores, los cerdos, los v10lad0r35, los enfermos de poder porque ya hasta falta que pongan al perro en la nómina. ¿Le dejarías al futuro de Tecamachalco en sus manos? Yo no."
Séptimo enlace: 	Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: La Crónica de Tecamachalco. Texto: "VIDEO: Filtran audios del equipo de Nacho Mier, afirmando los actos anticipados de ca... ver más"
Octavo enlace: 	Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y noticias regionales. Texto: "Nacho Mier" en Actos Anticipados de Campaña #Tecamachalco.- Ciudadanos del municipio de Tecamachalco,

	denunciaron al aspirante a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Ignacio Mier, quien junto con su equipo empiezan a regalar despensas y sobre todo realizar reuniones anticipadas de campaña. De acuerdo a los informes, el aspirante debería de iniciar sus reuniones masivas a partir del 4 de Mayo, sin embargo junto con coordinadores de campaña así como un grupo de ciudadanos, han efectuado reuniones y entrega de despensas para condicionar el voto en favor de Nacho Mier, candidato a la Presidencia Municipal. Esta reunión se efectuó en el Salón La Roca, en la Villita Tecamachalco, en donde se pudieron obtener las evidencias para enviarla a los diferentes medios de comunicación así como a los institutos electorales para que procedan con una sanción por los actos anticipados de campaña pero sobre todo para evidenciar cómo está rebasando los gastos de su campaña. <u>#Morena</u> <u>#4T</u> <u>#Tecamachalco</u>
	Noveno enlace: Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y noticias regionales. Texto: "Nacho Mier" en Actos Anticipados de Campaña



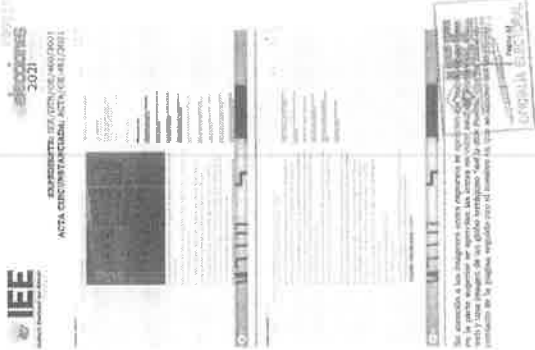
EXPERIMENTAL (EE) (OTR) (OE) (46) (2021) ACTA CIRCUNSTANCIADA, ACTA (OE) (46) (2021) En atención a la imagen antes expuesta, se aprecian los actos de los sujetos de la imagen, los cuales se encuentran en la imagen la letra "P" "OTR" del lado derecho la versión de la imagen y en la parte superior derecha la versión y reacciones del video. Como resultado que la dirección programada para este punto es la misma que la anterior, se pretende a verificar el contenido de esta actividad, los mismos resultados del video y así como una duración de cuatro minutos y diez segundos, que es el tiempo programado en el mismo sistema.	#Tecamachalco.- Ciudadanos del municipio de Tecamachalco, denunciaron al aspirante a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Ignacio Mier, quien junto con su equipo empiezan a regalar despensas y sobre todo realizar reuniones anticipadas de campaña. De acuerdo a los informes, el aspirante debería de iniciar sus reuniones masivas a partir del 4 de Mayo, sin embargo junto con coordinadores de campaña así como un grupo de ciudadanos, han efectuado reuniones y entrega de despensas para condicionar el voto en favor de Nacho Mier, candidato a la Presidencia Municipal. Esta reunión se efectuó en el Salón La Roca, en la Villita Tecamachalco, en donde se pudieron obtener las evidencias para enviarla a los diferentes medios de comunicación así como a los institutos electorales para que procedan con una sanción por los actos anticipados de campaña pero sobre todo para evidenciar cómo está rebasando los gastos de su campaña. #Morena #4T #Tecamachalco"
---	---

No hay contenido.

	
	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: El Informal Regional. Texto: "#Tecamachalco, #Política. El nuevo Poncio Pilato llegó a Tecamachalco y quiere imponer su ley. Por José Luis Cadena. Tecamachalco, Pue.- Bien dicen que tanto en las adversidades como en la política, sale la verdadera cara y personalidad de la gente, pues ahora, justo que tiene unos días que pasó la Semana Santa, al mero estilo de Poncio Pilato, Nacho Mier Jr., se lava las manos por actos anticipados de campaña y quiere ensuciar la imagen de otros actores políticos. Con el argumento de quye es el rival más fuerte, el hijo del diputado federal por segunda ocasión, Ignacio Mier Velasco Jr. Se sintió ofendido y en sus redes sociaes se lavó vilmente las manos y se deslindó de la pinta de bardas que llevan su nombre, apuntando que un tercero lo hizo. Pero ¿Quiénes estan atrás de Nachito? Personajes como Roberto Silva, como Poncho Cid, Emilio



	Meléndez, el recién afiliado a las ordenes de los Nachos, Omar Días Abascal, su mismo papá y demás figuras que se han dedicado a armar campañas negras por años, y se ha visto que su mente maquiavélica es capas de auto meterse un gol para dejar en mal a sus opositores. Estas acciones y declaraciones, sin duda alguna, dejan mucho que pensar sobre todo por el tipo de personas que se encuentran detrás del escenario y desde luego de los actores principales de esta obra que se llama búsqueda de la candidatura por Morena en Tecamachalco. Lo malo es que a pesar de todo, siguen portando la bandera de mártires ante la sociedad, cuando en realidad se han dedicado a hacerle daño al municipio de Tecamachalco con el simple hecho de participar en los comicios, irse a radicar a otras partes para luego colocar hasta al perro en el erario público.”
	Décimo segundo enlace: Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nacho Mier. Texto: “Señoras y señores que aspiran a un cargo de elección popular en Tecamachalco y que me pretenden descarrilar por cualquier medio por el miedo que les genera mi presencia en el ámbito político, les digo con firmeza que ni pintando bardas usurpando mi nombre e invitando al voto de manera ilegal van a lograr su cometido, rechazo y me

	deslindo de cualquier promoción política previa a los tiempos electorales establecidos, e indagare y denunciare electoral y penalmente a quien resulte responsable de dicha usurpación, les recuerdo también que le pese a quien le pese Tecamachalco va a recuperar su grandeza!"
	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Página oficial: “Así Lo Dice Puebla.” Texto: “Se adelantan las Campañas en Tecamachalco”
	



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Décimo quinto enlace: 	Fecha: veintidós de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Twitter: Marco de Núñez. Texto: “Para este diputado @NachoMierV es más importante que su hijo gané la elección en Tecamachalco luego de haberlo impuesto como candidato.”
	

SIN TEXTO



Décimo sexto enlace:	Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y Noticias Regionales. Texto: “Anticipadamente habla de envenenos del candidato Nacho Mier Bañuelos.”
Décimo séptimo enlace:	Fecha: veintitucuatro de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: 7/24 Noticias Tecamachalco, Puebla. Texto: “#Tecamachalco #Morena Circula en redes sociales video y audio de actos anticipados de campaña del candidato a presidente municipal por Morena, Ignacio Mier Bañuelos, con eventos masivos. Via: La Cronica de Tecamachalco.”

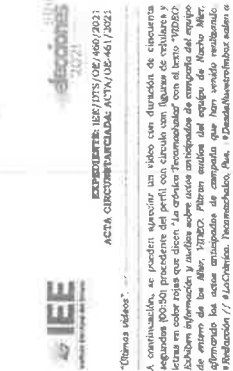
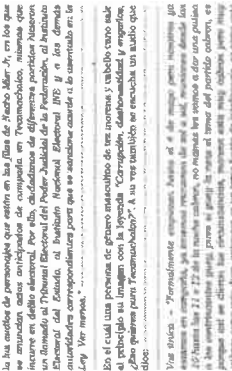
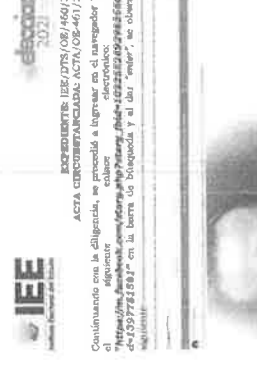
[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

Décimo noveno enlace: 	Fecha: veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Twitter: "J. Manuel Ponce de L." Texto: "¿Sabra @lorenzocordovav del @INEMexico que @NachoMierV quién subirá a la @Mx_Diputados juicio político en su contra quiere imponer a su hijo Ignacio Mier Bañuelos en #Tecamachalco por @PartidoMorenaMx violando el artículo 6 bis del estatuto? @pueblapreciosa."
Vigésimo enlace: 	Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nayeli Lizardi. Texto: "Este personaje acepta que es impuesto por la influencia de su amoroso padre busca chambas, solito no puede el Samuel de Tecamachalco Acción Política Tecamachalco RadioTk Medio de Comunicación Tecamachalco noticias 7/24 Noticias Tecamachalco, Puebla. Manuel Ponce De León Nacho Mier Velazco."
Vigésimo primer enlace: 	Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: La Crónica de Tecamachalco.

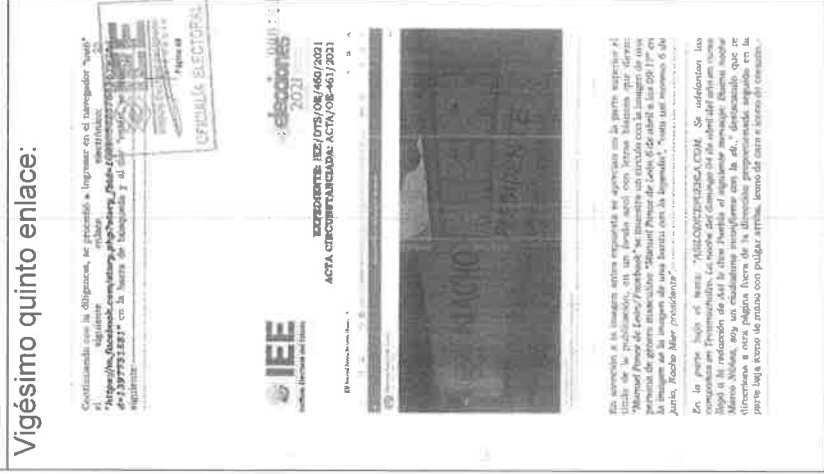
Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" de Ignacio Miér Bañuelos, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:  En pantalla se la imagen antes expuesta se agrupan los nombres siguientes: Ignacio Miér Bañuelos, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:  En pantalla se la imagen antes expuesta se agrupan los nombres siguientes: Ignacio Miér Bañuelos, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:  En pantalla se la imagen antes expuesta se agrupan los nombres siguientes: Ignacio Miér Bañuelos, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:  En pantalla se la imagen antes expuesta se agrupan los nombres siguientes: Ignacio Miér Bañuelos, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: 	Texto: “VIDEO: exhiben información y audios sobre actos anticipados de campaña del equipo de entero (sic.) de los Mier.”
Vigésimo segundo enlace:  Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" de Manuel Ponce de León, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:  En pantalla se la imagen antes expuesta se agrupan los nombres siguientes: Manuel Ponce de León, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: 	Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: “Así presume sus influencias y el acercamiento de su padre con el presidente Andrés Manuel López Obrador y su designación en 24 horas como candidato de Morena Puebla Oficial en Tecamachalco Puebla Ignacio Miér Bañuelos....”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

Vigésimo tercer enlace:	Fecha: seis de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: “ASÍLODICEPUEBLA.COM Denuncian a Igancio Mier por actos anticipados de campaña en Tecamachalco. El día de ayer fue presentada una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla por actos anticipados de campaña contra el candidato a la presidencia municipal de Tecamachalco por MORENA, Carlos Ignacio Miera Bañuelos. Despues de...”
Vigésimo cuarto enlace:	Fecha: seis de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: “Nachito Miervuelve al Triángulo Rojo”

	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: “Se adelantan las campañas en Tecamachalco”
	Fecha: ocho de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: José Roberto Silva González. Texto: “En San Antonio La Portilla vamos con Nacho Mier PRESIDENTE MUNICIPAL!”

[illegible]

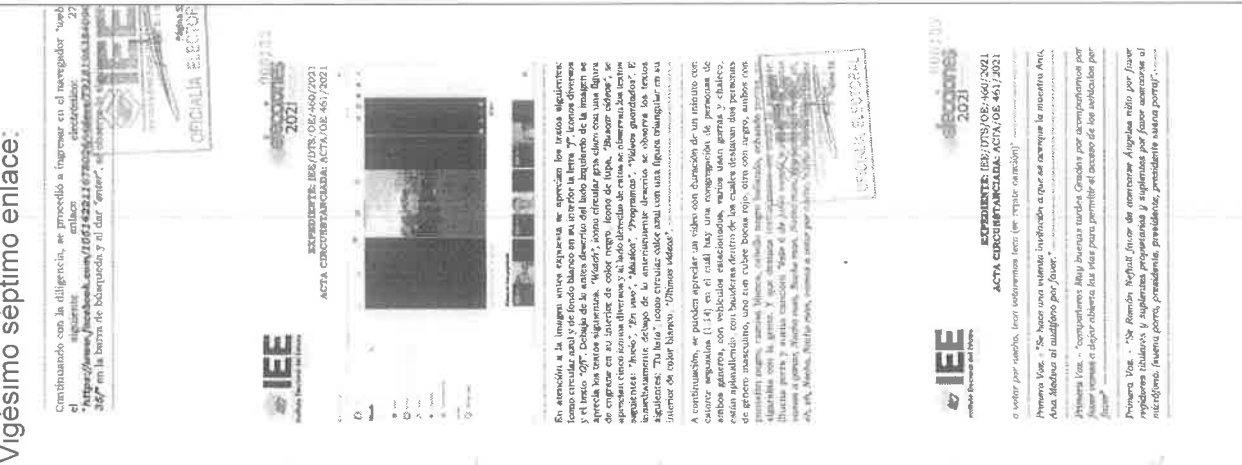
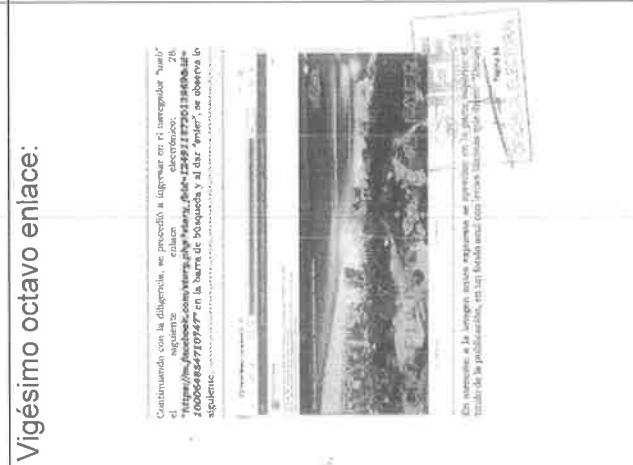
Primera Voz. - "Rumbo un libro de la Perilla, el libro sobre..."

EXPEDIENTE 152/DTS/OE/460/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-461/2021

Primera Voz. - "Los medios de comunicación de radio local, ahora la toca a Javi en la red, gracias a quien podemos llegar a través de Audio por computadora a las emisoras, referentes a San Antonio la Piedad, así, y aquí está un ejemplo, según David los miembros, la Red de nuestra comunidad. Desde la A..."

Primera Voz. - "Venga para la gente que nos ayuda hoy, don Eulardo Guzmán es

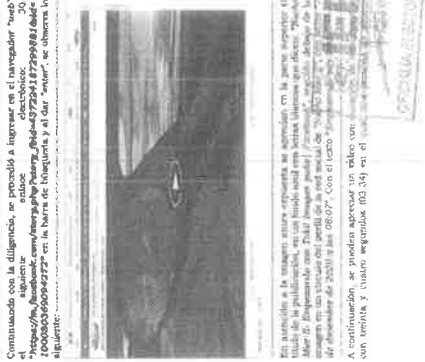
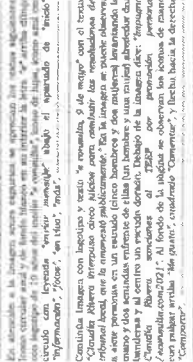
[illegible]

Vigésimo séptimo enlace: 	No se aprecian los datos del perfil que publico esa nota.
Vigésimo octavo enlace: 	Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Daniel Tekatk. Texto: “ ¿ Ya se les olvidó quien es el traidor y chapulin de Nacho Mier JR? ¿ Ya se les olvidó la elección pasada? Dijera mi abuelito, viejos chaqueteros!!! #NiUnVotoParaLosMier #NoDejesQueHaganMIERdaATecam achalco”



TEEP-AE-074/2022

TEEP-AE-074/2022

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "http://www.mec.gov.uy" el número de identificación electrónica: 2000803609692727 en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:  En atención a la imagen anterior, se procedió a ingresar en la parte superior el título de la publicación, en un fondo azul con letras blancas que dicen: "Mundo de la Palabra". En la parte superior derecha se observa el título de la publicación: "Mundo de la Palabra". En la parte superior izquierda se observa el título de la publicación: "Mundo de la Palabra". A continuación, se procedió a ingresar un valor con el cual se observa lo siguiente: 	Texto: "Empezando con Tokio!"
Trigésimo primer enlace: Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "http://www.mec.gov.uy" el número de identificación electrónica: 2000803609692727 en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente: 	Fecha: nueve de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Periódico Econsulta. Texto: "Claudia Rivera interpuso cinco juicios para combatir las resoluciones del tribunal local, que la amonestó públicamente."
Trigésimo segundo enlace: En atención a la imagen anterior, se procedió a ingresar en la parte superior el título de la publicación, en un fondo azul con letras blancas que dicen: "Mundo de la Palabra". En la parte superior derecha se observa el título de la publicación: "Mundo de la Palabra". En la parte superior izquierda se observa el título de la publicación: "Mundo de la Palabra". A continuación, se procedió a ingresar un valor con el cual se observa lo siguiente: 	Fecha: diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

	Perfil de Twitter: Paralelo 19 Texto: “#Política Ignacio Mier Bañuelos (@ignachomier) gana la encuesta de #Morena; será candidato a la presidencia de #Tecamachalco #EleccionesParalelo2021 Escribe @cmaciaspalma https://paralelo19.mx/2021/opinion/it-em/2258-nacho-mier-jr-gano-en-morena”
	Fecha: trece de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nacho Mier. Texto: “Hace tres años me invitaron a ser candidato por Morena, hubiera sido un oportunista aceptar y saber que con el empuje de nuestro Presidente sin duda ganaría por amplio margen, aquella ocasión le dije que desde mi trinchera le apoyaría como desde la primera vez que vote por él en 2006, y así fue, muchos me criticaron en aquel 2018 por promover el voto para él y para mí, no me arrepiento ni me arrepentiré de haberlo hecho, hoy que no va en la boleta electoral será un gran honor servirle a su movimiento, los oportunistas que ganaron gracias a él son los que hoy se quejan incluso agrediendo verbalmente a quienes realmente fundaron su movimiento en 2012, esos oportunistas que se quejan son

	los que no sirvieron de equipo sino de equipaje para alcanzar sus mequinos propósitos, hoy será un honor consolidar su proyecto de nación que algunos desperdiciaron durante estos tres años y sólo demostraron lo que son, oportunistas. Les mando un abrazo amigas y amigos, incluso se lo mando a los oportunistas..”
Trigésimo cuarto enlace:	No se encontro el contenido.
Trigésimo quinto enlace:	Fecha: seis de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nacho Mier. Texto: “Infinitas gracias a las cienas y cientos de amigas y amigos que de corazón y con la esperanza de una nueva era para Tecamachalco se sumaron a la caravana vehicular, sin duda mi arranque de campaña más alegre y emotivo que he tenido. ¡Así como ustedes me quieren yo les quiero!”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad instructora, se desprenden treinta y cinco publicaciones (dos de ellas sin contenido), de las cuales algunas se realizaron en Facebook, algunas más en Twitter y finalmente otras en las páginas de diversos medios de comunicación locales; en esa tónica, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido, lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual, para considerarse plenamente acreditada, necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-461/2021, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

De los hechos denunciados, en cuanto al **elemento temporal**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral, advierte que no se encuentra acreditado, en las publicaciones que se desprenden de los enlaces primero, segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y trigésimo quinto, por las razones que a continuación se especifican.

Tal y como se ha referido en el marco normativo, el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, lo cual podría acreditarse en caso de que los hechos denunciados hubieren ocurrido previo al inicio formal.

En esa tónica, se tiene que el inicio del periodo de campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en el estado de Puebla, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dicha anualidad, por lo que, al analizar las publicaciones aportadas por la denunciante, se tiene que fueron eventos ocurridos posterior al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en específico los días seis, siete y ocho de mayo, así como un video que fue grabado en el proceso electoral anterior, ya que se observa a la entonces candidata

a la gubernatura del estado, Martha Erika Alonso Hidalgo, en un acto de campaña de su candidatura de dos mil dieciocho.

Es así, que este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión que no se colma el elemento temporal por lo que hace a las publicaciones 1, 2, 26, 27, 28 y 35, por los argumentos antes referidos.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, con base en las pruebas analizadas por este Tribunal, se considera que **no** se encuentra satisfecho, en las publicaciones que se desprenden de los enlaces tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, **vigésimo**, vigésimo primero, **vigésimo segundo**, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, **vigésimo séptimo**, **vigésimo octavo**, vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo segundo, por las razones que se exponen.

El **elemento personal**, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, es que de las publicaciones referidas anteriormente, no se logra acreditar el **elemento personal**, toda vez que, fueron realizadas en perfiles ajenos al denunciado, es decir, no fueron publicaciones realizadas por el denunciado, ya que en muchas de ellas se refieren a notas periodísticas, o en algunas se aducen hechos que no le son atribuibles, y que no guardan relación con su intención de ser candidato, sino por lo contrario, únicamente hacen referencia a su familia en asuntos políticos y sobre acontecimientos sucedidos en el país, actos que no pueden ser acreditados a la parte denunciada como violatorios de la normativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-074/2022

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que respecto a las publicaciones que se desprenden de los enlaces quinto, décimo primero, décimo tercero y vigésimo quinto, referentes a notas periodísticas donde se publica la noticia de que aparecieron bardas que fueron pintadas con el nombre del candidato denunciado y que posteriormente mediante ACTA/OE-124/2022¹¹ de la Oficialía Electoral del OPLE, se demostró su inexistencia; debe decirse que en el escrito de alegatos que presentó el denunciado, éste manifestó que el seis de abril de dos mil veintiuno, presentó dos escritos ante el Instituto local, uno referente al deslinde de la pinta de bardas, y el segundo respecto a la presentación de una queja y/o denuncia en contra de dichos actos, en donde alego básicamente que eran totalmente ajenas a él; hecho que no fue controvertido por la parte denunciante en ningún momento, aún siendo notificada debidamente el acta de la audiencia de pruebas y alegatos; y es por ello, que de todas maneras no se puede acreditar el elemento personal, toda vez que del análisis de los autos y de las pruebas que obran en el expediente, no se logra advertir que haya sido el denunciado quien realizó la pinta de las citadas bardas.

En otro sentido, en cuanto a las publicaciones encontradas en los enlaces electrónicos séptimo, octavo, noveno, décimo sexto, décimo séptimo, que se refieren a dos videos; el primero, relativo a un supuesto audio del denunciado en el que comenta que ya se habían iniciado con los actos de campaña sin estar en el periodo establecido por la normativa electoral; en tanto que el segundo, respecto a una supuesta reunión convocada a favor del entonces candidato para regalar despensas a la ciudadanía para conseguir votos para el día de la jornada electoral.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que no puede acreditarse el elemento personal con los citados videos en estudio, ya que si bien la denunciante refiere que ambos son actos realizados por el denunciado, tanto de las pruebas aportadas, como de las recabadas por la autoridad instructora, no es posible advertir que las reuniones

¹¹ Visible de la foja 322 a 328 del expediente.

se llevaron a cabo a favor del otrora candidato y que tuvieran la intención de promover el voto a su favor en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, aunado a que del audio que fue filtrado, no se puede tener la certeza que sea la voz del denunciado, ya que no se puede apreciar su imagen o algún carácter idóneo que logre su plena identificación, por ello, es que se estima no tener por acreditado el elemento en análisis.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en el análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que **no** se encuentra acreditado en las publicaciones que devienen de los enlaces cuarto, décimo segundo, trigésimo y trigésimo tercero, por las consideraciones que se exponen.

Si bien del acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia de cuatro publicaciones, dos en la red social de Facebook del denunciado y dos más en perfiles diversos, en las que se da un mensaje por la parte denunciada; de ellas no se desprende que, se solicite de forma directa el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, ni que se publique una plataforma electoral, o en su caso, como establece la parte quejosa, que se busque el voto a favor de su proyecto político-electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, ha establecido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas** o inequívocas respecto a una finalidad electoral; es decir, que se haga un llamado a emitir el voto en un determinado sentido, ya sea en favor o en contra, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esa tónica, pues si bien se certificaron las frases: “*hoy me invita precisamente el partido de Morena a encabezar la candidatura, como parte de una encuesta que se hizo, para saber quien era el más posicionado*”, “*... me deslindo de cualquier promoción política previa a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

los tiempos electorales establecidos, e indagaré y denunciaré electoral y penalmente a quien resulte responsable de dicha usurpación, les recuerdo también que le pese a quien le pese Tecamachalco va a recuperar su grandeza! y "Hoy será un honor consolidar su proyecto de nación que algunos desperdiciaron durante estos tres años" por si solas no constituyen la infracción aducida, pues si bien, se menciona el partido político Morena, esa alusión no puede interpretarse como aspecto que implique una petición a votar en determinado sentido, pues la crítica y opinión sobre la circunstancia respecto a la encuesta que se realizó en el partido y que haya sido llamado para una posible candidatura, no puede ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a apoyar alguna opción electoral para el Proceso Electoral Ordinarios dos mil veinte – dos mil veintuno en el estado de Puebla.

En atención a ello, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante, ya que como se puede observar, únicamente se está haciendo relación a una encuesta intrapartidaria y una posible candidatura, así como tres comentarios en ejercicio de su libertad de expresión, respecto al deslinde de la pinta de bardas, sobre sus actividades ordinarias y sobre sobre la actuación que han tenido gobiernos pasados.

Siendo así, que el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que se mencionan enseguida a manera de ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de

forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"

Por todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, al no colmarse alguno de los elementos **personal, temporal o subjetivo** antes referidos, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por la quejosa, en razón de la inexistencia de concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) indispensables para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, se declara **INEXISTENTE** la conducta.

Finalmente, al ser inexistentes las infracciones, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY